

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. 47-2020-00177-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020, por parte de JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, quien actúa como representante legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, entidad actora dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte de la actora, arrojada este expediente el día 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e8d203792907d3f28b3e1719de5b6d68373930fe9258c4c23af430347f9ff9**

Documento generado en 18/09/2020 07:25:16 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **12-2020-00454-01**  
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por SANDRA LUCILA ARIZA USME, contra la providencia emitida el 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión esta Urbe.

**ANTECEDENTES**

SANDRA LUCILA ARIZA USME, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó “*Debido Proceso, Mínimo Vital*”, los cuales consideró vulnerados por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señala que el 6 de diciembre de 2019, se le dio por terminado su contrato laboral con la empresa de vigilancia CELTAS, situación que ha perdurado hasta la fecha de interponer la acción de tutela.

La accionante manifiesta que, como reunía los requisitos exigidos por la ley 1636 de 2013 y el decreto 1273 de 2018, por lo que la entidad accionada aprobó el mecanismo de protección al cesante en donde se entrega el pago de aporte a salud y pensión; bono de alimento y cuota

monetaria, los cuales irían hasta el 05 de marzo del año que avanza, pues así se le informó por medio de oficio fechado 11 de febrero de 2020.

Indica que hizo la respectiva reclamación a la empresa accionada, quien dio respuesta el 17 de abril de 2020, informándole que la actora no aplica para el subsidio de emergencia reglamentado en el decreto 488 del 27 de marzo de 2020 dado que este aplica para personas que no han obtenido el seguro de desempleo.

Manifiesta que considera que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el decreto 488 del 27 de marzo de 2020, para que se le designe el subsidio de emergencia establecido por el gobierno nacional ya que dicho decreto no es excluyente con los beneficios de la ley 1636 de 2013.

La accionante indica que ha sobrevivido con las cesantías que tenía en su fondo, las cuales se vienen agotando y su afiliación por parte de EPS SANITAS ya está por caducar, además, por la situación actual no ha conseguido empleo por tal motivo requiere del subsidio para sufragar sus gastos.

### **Lo Pretendido.**

Solicita, por medio de la acción que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a LA CAJA DE COMPENSACIÓN - COMPENSAR, se disponga a reconocer y pagar el beneficio de emergencia que estableció el gobierno nacional

### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta Ciudad, quien la admitió para su trámite mediante auto del 05 de agosto 2020, ordenándose oficiar a la entidad jurídica accionada, para que en el término de dos días se rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda, y ordenó la vinculación de LA EPS SANITAS y LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

La Caja de Compensación Familiar Compensar, señaló que la accionante Sandra Lucila Ariza Usme, realizó la postulación al Seguro de Desempleo en dicha entidad el pasado 17 de enero de 2020, petición que fue aprobada a partir del 01 de febrero de 2020 beneficio que fue recibido durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a través de la Caja de Compensación Familiar Compensar y así mismo recibió los beneficios del Seguro de Desempleo, correspondiente a Pago de salud y pensión.

Así mismo, informan que la señora Sandra Lucila Ariza Usme, no fue beneficiaria del Subsidio Monetario que se otorga con el Seguro de Desempleo, debido a que, al momento de la postulación, en su última vinculación laboral no recibía el beneficio del Subsidio Monetario por beneficiarios a cargo conforme a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto número 2852 de 2013, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Empleo y el régimen de prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante, y se dictan otras disposiciones, Artículo 53, Numeral 3), el beneficio del subsidio monetario por beneficiarios a cargo que brinda el Seguro de Desempleo, se acredita, siempre y cuando en la última vinculación como trabajador dependiente se haya acreditado el beneficio.

Señala que la postulación del Seguro de Desempleo que la Accionante presentó en la Caja de Compensación Familiar Compensar se encuentra en estado Terminado conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1636 de 18 de junio de 2013 que reza *“Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, (...)”*.

Indicó que la accionante realizó la solicitud del Subsidio de Emergencia el día 02 de abril de 2020, petición que fue negada, debido a que la accionante se encontraba recibiendo los beneficios del Seguro de Desempleo contemplados en la Ley 1636 de 2013 y conforme a lo establecido en la normatividad vigente, las personas que se encuentran recibiendo los beneficios del Seguro de Desempleo continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013 y frente al Subsidio de Emergencia decretada mediante la Resolución Número 853 del 30 de marzo de 2020 en su artículo 4 señala que: *“Aplicación del beneficio normas*

*para los beneficiarios en espera de decisión definitiva. Las personas que a la fecha de la expedición la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder el Mecanismo de Protección al Cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en artículo 5° de la presente Resolución. Parágrafo. Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013.”*

Señaló que el día 06 de abril de 2020 se le notificó a la accionante sobre el estado de la postulación al correo electrónico c.t\_1111@hotmail.com registrado en base de datos y el día 07 de abril de 2020, la Accionante Sandra Lucila Ariza Usme, mediante el buzón de opiniones y sugerencias de la página Web de Compensar realizó solicitud de aclaración referente a la solicitud del Subsidio de Emergencia a la cual se le dio respuesta el día 17 de abril, al correo electrónico c.t\_1111@hotmail.com.

Finaliza su participación señalando que si lo anterior fuere poco la accionante no cumple con los requisitos para la asignación de beneficios del Subsidio de Emergencia enunciados por el gobierno nacional frente al Covid-19 entre los cuales se encuentra: *“el no haber recibido el beneficio de Seguro al Desempleo (Ley 1636 de 2013) durante los últimos tres años. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, el cual indica: “Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, (...) haya(n) percibido los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años”*

Por lo anterior la accionada señala que no se le ha violado derecho fundamental alguno a la accionante ya que su solicitud de postulación para la asignación de beneficios de Subsidio de Emergencia le fue negada ya que la misma recibió los beneficios del Seguro de Desempleo durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a través de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Por su parte la EPS SANITAS., indico que ellos carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues se tiene de entrada que las pretensiones de la acción son netamente económicas y las mismas no corresponden a la EPS vinculada, sin que a la fecha de su participación del acción de tutela se le hubiere negado derechos de salud a la señora Ariza Usme y su Familia solicitando la desvinculación del trámite.

A su turno, la Secretaria Distrital de Integración de la Ciudad de Bogotá, indico que la señora SANDRA ARIZA USME, según los datos que reporta la base de datos maestra se tiene que aquella tiene una clasificación en el Sisbén IV en el grupo B, nivel B-07. Por lo que la misma se le hizo dos desembolsos en el año 2020 económicos, pues el hogar de aquella hace parte del programa de la Nación de Ingreso Solidario.

En razón, de lo anteriormente descrito solicitan se deniegue la presente acción constitucional comoquiera que a la señora Sandra Lucila Ariza Usme no se le violó derecho fundamental alguno y por el contrario a la accionante se le brindaron todas las garantías constitucionales al momento que la accionante solicito el seguro de Desempleo conforme a los lineamientos legales para tal fin.

### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del 11 de agosto de 2020, negó el amparo constitucional solicitado por la ciudadana SANDRA LUCILA ARIZA USME.

Soportando su decisión en que es evidente que la acción se torna improcedente dado que la actora no cumple con los requisitos para acceder al subsidio del desempleo, pues ella ya estaba recibiendo un amparo por parte de la caja de compensación como auxilio al cesante.

### **La Impugnación.**

La actora, solamente indicó mediante correo electrónico que impugnaba la decisión del Juzgado de primera instancia sin realizar mayor análisis o fundamento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **De La Actual Emergencia Sanitaria**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta finales del mes de octubre, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **Del Mecanismo De Protección Al Cesante**

El Gobierno Nacional con el fin de proteger tanto a trabajadores como empleadores, ha implementado varias medidas con el fin de mitigar la

afectación que ha generado la actual emergencia sanitaria y social, a causa de la pandemia por COVID-19.

Por esta razón, fue expedido el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, en el cual se adoptaron algunas medidas de orden laboral, tendientes a promover la conservación del empleo, y a ofrecer algunos alivios tanto a trabajadores como empleadores.

Algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, fue el retiro de cesantías para aquellos trabajadores que hayan presentado una disminución en sus ingresos, y tal situación se encuentre plenamente certificada por los empleadores; o el acceso a los beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante de que trata la Ley 1636 de 2013, y que consisten entre otros, en una transferencia económica para cubrir los gastos del beneficiario durante un término que no supere los 3 meses.

Añadió el Decreto 488 de 2020, que para acceder a los beneficiarios del mecanismo de protección al cesante, el aspirante deberá diligenciar la solicitud correspondiente ante la caja de compensación familiar que se encuentre afiliado; precisando al respecto el Gobierno Nacional, que corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, impartir las instrucciones respectivas a las cajas de compensación familiar, para que la petición, aprobación y pago del beneficio, se efectúe a través de canales virtuales debido la actual emergencia sanitaria.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar, emitió la Circular Externa No. 2020-00005, mediante la cual dio a conocer las instrucciones que deben ser implementadas por las cajas de compensación familiar, y entre las que se encuentran:

- Poner a disposición de los aspirantes, el formulario de solicitud de los beneficios contenidos en el mecanismo de protección al cesante.
- Llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las solicitudes, con base en los requisitos exigidos por el Decreto 488 de 2020.
- Realizar la transferencia económica al beneficiario, una vez se haya aprobado la solicitud, e informarle de la decisión por el medio más expedito.

## **De Los Requisitos Exigidos Para Acceder A Los Beneficios Del Mecanismo De Protección Al Cesante**

El art. 13 de la Ley 1636 de 2013 establece que, podrán acceder a los beneficios las personas desempleadas que cumplan con los siguientes requisitos:

La relación haya terminado por cualquier causa, y en el caso de los trabajadores independientes, que se haya cumplido el plazo de duración pactado en el contrato y no cuente con otra fuente de ingresos.

Que se hayan realizado aportes a una caja de compensación familiar, durante un año continuo o discontinuo, durante los últimos 3 años para el caso de trabajadores dependientes, y durante dos años continuos o discontinuos en los últimos tres años, para el caso de trabajadores independientes.

Este requisito fue modificado por el Decreto 488 de 2020, pues se dispuso que mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, tanto trabajadores dependientes como independientes, que en los últimos 5 años hayan efectuado aportes a una caja de compensación familiar, durante un año continuo o discontinuo, recibirán los beneficios contenidos en la Ley 1636 de 2013, y una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo a sus necesidades.

Estar inscrito en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, y pertenecientes a la red de servicios de empleo.

Estar inscrito en programas de capacitación, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Por su parte, el párrafo del art. 6° Decreto 488 de 2020, establece que el aspirante al beneficio relacionado en dicha normatividad, deberá diligenciar ante la caja de compensación familiar a la cual se encuentre afiliado, la solicitud respectiva para obtener el subsidio económico.

Por último, el Ministerio del Trabajo, a través de la Resolución 853 de 2020, dictó medidas para la operación del art. 6° del Decreto 488 de 2020, estableció que, el cesante que se postule al beneficio de que trata la normatividad en mención, deberá aportar a la última caja de compensación familiar que estuvo afiliado, certificación donde conste la terminación del contrato de trabajo, y el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante, debidamente diligenciado.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Caso en Concreto.**

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y **ii)** verificar si se configura una violación a los derechos fundamentales del actor, con el hecho de no otorgar a favor de la señora Sandra Lucila Ariza Usme el subsidio del desempleo dispuesto en el decreto Ley 488 de 2020 y que se reguló en la resolución 0853 del año 2020 emitido por el Ministerio del Trabajo por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR .

Para la resolución del primer interrogante, se tiene que, en el presente caso no se cumple con el requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, en la medida que no se vislumbra que se haya incoado el recurso de reposición, en contra de la comunicación del pasado 17 de abril de 2020, tal y como lo dispone establece el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 que, si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la Caja de Compensación.

Aclarando a su vez la actora, que el indicar que con la negativa de amparar sus derechos constitucionales, y los de sus parientes se le están violentado el mínimo vital de estos últimos, se tendrá que decir que no puede el despacho desechar y mucho menos omitir el hecho de no haber agotados los medios legales que tenía para reclamar lo que por medio de esta acción pretende, y más si se denota que con la actuación se pretenden intereses propiamente económicos, sumado a como lo indicaron las entidades citadas en el expediente la señora Ariza ha sido beneficiaria de los subsidios estatales y que en razón de la regulación dada en la ley 1636 de 2013 no se podrá exceder a dos subsidios que estén bajo el direccionamiento del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Sumado a ello, se genera que de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que a la actora directamente se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad, pues no se encuentran padeciendo de patologías que no les permitan iniciar a ella, la búsqueda de una posible consecución de empleo.

Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con

los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario y el cual no fue utilizado por el actor, genera que se desplace como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

### DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de esta Urbe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97ca3f7db569ab669d11ae624e88c88750a44caebb6c636e6b13aac807  
eebc4**

Documento generado en 18/09/2020 07:25:14 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00186-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA EDILMA GUEVARA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, vinculando al trámite a la Secretaria de Transito de Jamundí – Valle del Cauca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ccedc8e2f88ab22b8536bf57f18481db105861b77fb9ca50290d91e61399a42**

Documento generado en 18/09/2020 07:25:13 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00181-00  
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 in fine de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, todos los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado en el decreto 806 del año 2020.

2. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

3. Aporte el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 227 del C.G.P.

4. Arrime Certificado de Existencia y Representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL ETAPA I P.H., dentro del cual se verifique en la actualidad quien ostenta la calidad de Administrador y Representante Legal de tal P.H. por cuanto la señora OSPINA SALGADO, tuvo tal atributo hasta el 31 de agosto del año que cursa.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4877c97304bdf1f846d85143a9cabf94e6478593b52a6d040e73eb863d2  
3173**

Documento generado en 18/09/2020 04:01:36 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310303008-2012-00622-00  
Proceso: Divisorio

Reconocer personería al abogado CARLOS MAURICIO MILLAN MEJÍA, como apoderado de Paula Marcela Buitrago Leguizamón, Carlos Iván Buitrago Suárez, Luz Andrea Buitrago Carrillo, José Manuel Buitrago Carrillo, Héctor Orlando Buitrago Barreto, José Gilberto Buitrago Barreto, Griseta Paola Barrios Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 9 numeral 1, literal b, del C.P.C., se procederá a designar un auxiliar de la justicia como PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUELES, teniendo en cuenta el último avalúo es de fecha 28 de mayo de 2018, Para la cual se debe designar a Rosmira Medina. Por secretaría comuníquese la anterior designación en debida forma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**647ce45e3b55c437ef8714803fc4e543693a044319335a9460d29a063d936164**  
Documento generado en 18/09/2020 03:39:29 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 1100131030008-2012-00622-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se aceptó la opción de derechos de compra efectuada por Margarita Cristiano de Martin, sobre el inmueble objeto de este proceso, concediéndosele un término de diez (10) días, para que procediera a cancelar el 50% del valor del avalúo \$193.576.783.00, de conformidad con el inciso 2º del artículo 474 del C.P.C.

En síntesis argumenta el recurrente su escrito en que la señora Margarita Cristiano de Martin, *solicitó hacer uso del derecho de compra y le fue concedido, pero no consignó los dineros dentro del término dado para ello. Además en ninguna parte de la norma dice que sea posible darle por parte del Despacho más de un plazo para hacer la consignación de estos dineros y veo con sorpresa que el juzgado le está concediendo un nuevo plazo para consignarlos, habiendo pasado más de seis meses sin consignarlos y sin ninguna justificación por parte de la demandante.*

Por su parte, la apoderada de la parte demandante guardo silencio, respecto al traslado del presente trámite

Al revisar el expediente se visualiza que evidentemente mediante auto del 15 de mayo de 2019, (a folio 230) este despacho judicial ya le había aceptado la opción de compra efectuada por la señora Margarita Cristiano de Martín, concediéndole un término de diez (10) días para que procediera a consignar el 50% del avalúo \$193.576.783 (a folio 210-224), so pena de las sanciones legales dispuestas en el inciso final del artículo 474 de Estatuto Procesal Civil. No obstante, la señora Cristiano de Martín, no procedió a realizar el pago dentro del término fijado, sin embargo, posteriormente se dictó nuevamente un auto con fecha 13 de diciembre de 2019, concediendo el mismo derecho de compra y esta vez sí procedió a realizar el pago dentro del término de los diez (10) días, el cual se realizó el 21 de enero de 2020, por un valor de \$96.788.396.00, (folio 291)

Al respecto, de entrada es relevante indicar que le asiste razón al recurrente en solicitar la revocatoria del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y la imposición de la multa a que hace referencia el inciso final del artículo 474 del C.P.C., normatividad aplicable en el presente caso, dado que la demanda se presentó en vigencia de la misma.

Es importante traer al presente evento la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, de 4 de septiembre de 2012, Rad. 200500086-02 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo *“Por lo anterior, habiendo puesto a disposición del despacho judicial la suma de dinero ordenada para ejercer la opción de compra el día 12 de*

*abril de 2012, (Vista a folio 13 del cuaderno de copias), incumplió la orden judicial y por lo tanto fue acertado el juzgador al imponer al comunero interesado la sanción de que trata el artículo 474 del código de procedimiento civil, teniendo en cuenta que no dio estricto cumplimiento y en los términos concedidos, a la orden impuesta en esta sede judicial, razón por la cual el comunero Jorge Gonzalo Diego Fernández Duque es merecedor de la sanción señalada por el legislador ante su incumplimiento.”.*

Así las cosas, este despacho judicial en aras de dar estricto cumplimiento al Estatuto Procesal Civil, procederá a revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y se impondrá a la parte demandante la muta por el 20% del precio de compra, a cargo de la señora Margarita Cristiano de Martín, en total apego de lo señalado en el inciso final del artículo 474 del C.P.C.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado, de conformidad con el artículo 474 del C.P.C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se concedió nuevamente un término de diez (10) para cancelar una cuota parte dentro del presente proceso divisorio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se impone multa del 20% del precio de compra a la señora Margarita Cristiano de Martin, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080a6b35e84dbcd086ace550aa7867b43bfab26bb097aac4b58e6123e67407ef**

Documento generado en 18/09/2020 03:39:25 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2013-00689-00  
Clase: Divisorio.

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños en el proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

La señora Aura María Rodríguez López convocó a proceso divisorio a Pedro Abdón Rodríguez López, Teresa de Jesús Rodríguez López, María del Carmen Rodríguez López, Paulina Rodríguez De Rosas, María Graciela Rodríguez López, María Anita Rodríguez López, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 64 No. 31-35 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1422959.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que adquirió su derecho en común y proindiviso en razón de la sucesión de Ana María López Viuda de Rodríguez (q.e.p.d.) y José Vicente Rodríguez López (q.e.p.d.), como se estableció en los actos protocolizados ante la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro, los días 30 de marzo de 2000 y de 15 de diciembre de 2000.

Agregó que por el trabajo de partición y adjudicación aprobado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá se les adjudicó a los seis herederos el 86.15% del inmueble, es decir correspondió a cada uno el porcentaje de 12.30% más sin embargo a la actora le fue dado el doble por la compra que le hiciera de los derechos herenciales efectuadas a ESTAUFILO RODRIGUEZ LOPEZ (q.e.p.d.).

Por su parte indicó que a los comuneros Pedro Abdón Rodríguez López, Teresa de Jesús Rodríguez López, María del Carmen Rodríguez López, Paulina Rodríguez De Rosas y María Graciela Rodríguez López, les corresponde a cada uno el 1.25% de los 8.75% correspondiente a la sucesión de José Vicente Rodríguez (q.e.p.d), así pues realizadas tales salvedades los copropietarios tienen derecho a:

- Aura María Rodríguez López.....27,114%
- Pedro Abdón Rodríguez López.....13,557%

- Teresa de Jesús Rodríguez López.....13,557%
- María del Carmen Rodríguez López.....13,557%
- Paulina Rodríguez De Rosas.....13,557%
- María Graciela Rodríguez López.....13,557%
- María Anita Rodríguez López.....5,101%
- TOTAL.....100.00%**

Asegurando en la demanda que el inmueble no es susceptible división material.

### TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C. admitió la demanda en auto de 13 de enero de 2014 (fl. 56 C.1).

Pedro Abdón Rodríguez López, Teresa de Jesús Rodríguez López, María del Carmen Rodríguez López, Paulina Rodríguez De Rosas, María Graciela Rodríguez López, se notificaron personalmente de la acción, tal y como se decretó en adiado visto a folio 79 C.1., quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

La demandada María Anita Rodríguez López, por medio de adiado 08 de octubre de 2014<sup>1</sup>, se tuvo por notificada en virtud de los avisos enviados por la parte actora, y en dicha providencia se señaló que la pasiva había guardado silencio en el lapso respectivo.

En proveído de 19 de junio de 2015, se declaró la venta en pública subasta del predio y se nombró perito para que lo avaluara (fl. 117 C.1), quien lo presentó y los interesados guardaron silencio al traslado otorgado mediante adiado del 22 de septiembre de 2015.

El 20 de octubre de 2015 se fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate a realizar el 10 de diciembre de 2015, mas sin embargo después de varias fechas fijadas para la realización de la almoneda, fue hasta el 31 de mayo de 2018 en que aquella se materializó. Adjudicándole el predio al señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO.

En la anotación N° 08 del certificado de tradición y libertad se registró la adjudicación del remate y el 28 de marzo de 2019 se acreditó entrega del inmueble al rematante (fl. 202 C.2).

Agotado el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 106 C.1

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y al no advertirse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de fondo.

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso preceptúa que *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, por cuanto el inmueble fue entregado el 28 de marzo de 2019 (fl. 202 C.2; y se acreditó el registro del remate en la anotación N° 08 del folio de matrícula No. 50C-1422959 (fls. 200 y 201 C.2).

En ese orden de ideas, se observa que el inmueble fue rematado en su totalidad por la suma de \$556'00.000 m/cte., como se desprende del auto aprobatorio del remate (fl. 167 C.2)

Ahora bien, el rematante acreditó el pago de servicios públicos de la siguiente nera: a) La suma de \$13'325.000,00 a razón de los impuestos de los años 2018 y 2019; b) El rublo de \$457.780,00 por concepto de servicios públicos de gas natural, acueducto alcantarillado y aseo, y energía eléctrica. Sumados estos conceptos arroja un total de \$13'782.780,00 Mcte., el cual debe ser descontado, en la proporción de las cuotas partes que le corresponden a cada copropietario, del valor total por el cual se remató el predio.

Del mismo modo, debe dividirse a proporción entre comuneros, el rublo atienten a \$23'555.076,00 m/cte., como concepto de gastos del proceso, debidamente liquidados, a favor de la comunera Aura María Rodríguez López, que serán pagaderos por todos los comuneros a prorrata.

Para mayor claridad, la suma que le corresponde a cada comunero es la relacionada en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la distribución de los dineros, teniendo en cuenta las anteriores premisas,

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar la suma de \$556'000.000,00 m/cte. como producto del remate del bien objeto de la división, distribuida proporcionalmente entre los condueños según el porcentaje de propiedad de cada uno, de la manera como sigue:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR CUOTA COMUNION	TOTAL A ENTREGAR
• Aura María Rodríguez López	27,114%	\$150.753.840,00	\$ 140.630.053,72
• Pedro Abdón Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 70.315.026,86
• Teresa de Jesus Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 70.315.026,86
• María del Carmen Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 70.315.026,86
• Paulina Rodríguez De Rosas	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 70.315.026,86
• María Graciela Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 70.315.026,86
• María Anita Rodríguez López	5,10%	\$28.361.560,00	\$ 26.456.955,97
<b>TOTAL</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 556'000.000,00</b>	<b>\$ 518'662.144,00</b>

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de trece millones setecientos ochenta y dos mil setecientos ochenta pesos (\$13'782.780,00) a favor de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO –rematante - por el concepto de pago de servicios acreditados e impuestos. Elabórese el título.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma veintitrés millones quinientos cincuenta y cinco mil setenta y seis pesos (\$23'555.076,00), por concepto de gastos procesales, los cuales se le cancelaran a la demandante AURA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

CUARTO: En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar y entregar los títulos judiciales correspondientes entregando los mismos a quien corresponda de conformidad a los poderes y autorizaciones existentes obrantes al interior del expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd697c15071c073f38f5d7abad567bef92c85fd022e2a9cfc6440f16e4dbd1e4**

Documento generado en 18/09/2020 03:15:48 p.m.

VALOR DEL REMATE	\$556.000.000,00				
VALOR DE LAS MEJORAS	\$ -				
GASTOS DEL PROCESO	\$ 23.555.076,00				
DINEROS REMATANTE	\$ 13.782.780,00				
TOTAL A DISTRIBUIR	\$ 518.662.144,00				
COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR CUOTA COMUNION	GASTOS DE LA DIVISIÓN	A FAVOR DEL REMATANTE	VALOR A ENTREGAR
• Aura María Rodríguez López	27,114%	\$150.753.840,00	\$ 6.386.723,31	\$ 3.737.062,97	\$ 140.630.053,72
• Pedro Abdón Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 3.193.361,65	\$ 1.868.531,48	\$ 70.315.026,86
• Teresa de Jesus Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 3.193.361,65	\$ 1.868.531,48	\$ 70.315.026,86
• María del Carmen Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 3.193.361,65	\$ 1.868.531,48	\$ 70.315.026,86
• Paulina Rodríguez De Rosas	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 3.193.361,65	\$ 1.868.531,48	\$ 70.315.026,86
• María Graciela Rodríguez López	13,557%	\$75.376.920,00	\$ 3.193.361,65	\$ 1.868.531,48	\$ 70.315.026,86
• María Anita Rodríguez López	5,10%	\$28.361.560,00	\$ 1.201.544,43	\$ 703.059,61	\$ 26.456.955,97
TOTAL	100,00%	\$ 556.000.000,00	\$ 23.555.076,00	\$ 13.782.780,00	\$ 518.662.144,00
		GASTOS DIVISION	\$ 23.555.076,00		
		PAGO DE REMATANTE	\$ 13.782.780,00		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	ROSALBA PULIDO PULIDO
<b>Accionado</b>	BLANCA DIVA GIL ESPITIA.
<b>Radicado</b>	110013103057-2020-00258-01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión1</b>	Declara nulidad

Al entrar al estudio de las presentes diligencias a efecto de resolver sobre la consulta del proveído calendado siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por medio del cual se declaró que la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera había incurrido en desacato al incumplir la orden impartida en fallo calendado 07 de julio del año que cursa e impuso sanción pecuniaria, encuentra el Despacho que se ha incurrido en causal nulidad de la actuación, la que deberá ser declarada, previas las siguientes consideraciones:

Luego de haberse tramitado la acción de tutela promovida por la ciudadana ROSALBA PUPIDO PULIDO contra la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, el *A-quo*, a través de la sentencia proferida el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), tuteló a favor de aquella, el derecho fundamental de petición, por lo que le ordenó a la entidad mencionada, “...*PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora Rosalba Pulido Pulido dentro de la acción de tutela de la referencia. SEGUNDO: ORDENAR a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue la “...relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...) Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble (...) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes...”*, contenidos en el derecho de petición que la quejosa presentó el 28 de mayo de 2020...”

La providencia en comento le fue notificada a la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, quien mediante correo electrónico arrimado al Juzgado Municipal del 13 de julio de 2020, aportaba una serie de legajos con los cuales daba respuesta a las peticiones de la actora.

Inconforme, con lo contestado, la accionante presentó incidente de desacato.

Ahora bien, en auto del 24 de julio de 2020, se requirió a la señora Blanca Diva Gil Espitia como propietaria de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, para que en un término perentorio de 48 horas, hiciera cumplir lo dispuesto en el fallo de.

Dado el silencio de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA., mediante auto del 05 de agosto de 2020, se procedió a abrir el incidente disponiéndose su traslado a BLANCA DIVA GIL ESPITIA., continuando el trámite, mediante decisión del 11 de agosto de 2020 se abrió a pruebas el incidente, y finalmente, se produjo el fallo que hoy se consulta, el siguiente 07 de septiembre del año que cursa.

El A-quo, a través del proveído ahora consultado, resolvió que BLANCA DIVA GIL ESPITIA propietaria de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, había incurrido en desacato, al incumplir la orden impartida, por lo que le impuso; *“SANCIONAR por desacato la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Rosalba Pulido Pulido. SEGUNDO: IMPONER a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273 MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.”*

### **I. CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De esta suerte, prevé la norma, que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que por lo tanto será de inmediato cumplimiento.

En el asunto que nos ocupa, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, la señora Pulido adelantó, la respectiva acción de Tutela en contra de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, actuación que salió avante, según da cuenta la sentencia del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), ordenándole que debía contestar la petición de fecha 29 de mayo de 2020 en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).*

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”*

No obstante lo anterior, el *Juez de Tutela* no advirtió la disposición contenida en la mencionada normatividad (artículo 52 decreto 2591 de 1991), pues este mandato no se cumplió como tal, por lo que efectivamente el trámite incidental allí reclamado no se efectuó, pues téngase en cuenta que dentro del plenario no obra prueba que la persona natural sancionada sea la Representante Legal y/o propietaria de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, sumado a que tampoco se puede determinar con claridad total que sea la señora Gil Espitia sea la encargada de contestar y tramitar las peticiones que se incoen en contra de la persona jurídica antes citada, siendo pertinente reiterar al juez de primera instancia que debe identificar plenamente quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela fechada 07 de julio de 2020, para que a su vez se le requiera en los términos que la misma norma prevé al superior jerárquico de este o esta e impongan las sanciones a que se tenga lugar.

En tratándose de una actuación judicial relacionada con incumplimiento del fallo de tutela, la que supuestamente le dio génesis a la decisión que hoy nos ocupa, deben diferenciarse dos situaciones, una, la referida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, atinente al “*cumplimiento del fallo*” y la otra, la contenida en la norma 52 de esa misma disposición, en la que se reseña a la sanción por “*desacato*”.

En efecto, debió haberse efectuado el trámite incidental integralmente, con lo que en verdad se garantizara el debido proceso a quien por virtud del mismo puede resultar sancionado.

Ahora bien, ha dicho la Jurisprudencia que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su brevedad y sumariedad, también lo es que no resulta ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las que se halla la obligación de iniciación y culminación del trámite incidental de desacato, como lo ordena el Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor importancia cuando quiera que se impuso una sanción sin el adelantamiento de tal procedimiento, pues de la revisión de las diligencias, como ya se dijo se evidencia, que se sanciona a La señora Gil Espitia sin por lo menos acreditar la calidad de esta al interior de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA y que ella fuere directamente quien debía entregar la respuesta a la petición del 28 de mayo del año que avanza.

Sobre el tema en comento, la Honorable Corte Constitucional, expresó<sup>1</sup>:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el*

*directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa,*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Mart

*muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

En el caso sub-examine, necesariamente se debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que aún no se ha procedido como esta norma contempla, se ha incurrido en nulidad encontrada por el Despacho, la que así debe declararse.

Por último solo vale la pena anotar que la competencia en esta segunda instancia radica, en tratándose de la consulta del proveído que impone las sanciones en el incidente de desacato, no de la decisión que al efecto se emita, respecto del cumplimiento del fallo.

#### **IV. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del proveído calendado siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C. por medio de la cual se sancionó en la forma allí dispuesta a Blanca Diva Gil Espitia como propietaria de la sociedad ASESORIAS FINCA RAIZ INMOBILIARIA LA VALVANERA, para en su lugar ORDENAR rehacer la actuación a fin de identificar e individualizar al funcionario responsable del

cumplimiento de la sentencia de tutela y cumplir con todas las etapas procesales del incidente conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9312a47bb44230f0f4ece21d0a90a98fe7e1b9e923a01a5b68469a2e69bfd5**

Documento generado en 18/09/2020 10:31:06 a.m.